

Anatomía y Fisiología de los vegetales y Botánica aplicada; de Zoología (procordados y vertebrados) y Zoología aplicada; de Fitografía y Ecología vegetal, percibirán una gratificación de la mitad de sueldo de entrada.

En las Universidades de Madrid y Barcelona se establecen dos gratificaciones para las disciplinas de Biología general y otras dos para la de Geología general, según determina el apartado tercero del artículo sesenta y siete.

ARTICULO ADICIONAL

Artículo setenta y dos.—Las Facultades de Ciencias, por medio del Consejo de Rectores, podrán proponer al Ministerio de Educación Nacional, cada cinco años, las modificaciones que, a su juicio, deban introducirse en el plan de estudios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La reforma que implanta el presente Decreto se verificará por años y sucesivamente, de tal modo que no se lleguen a simultanear las enseñanzas del plan antiguo con el nuevo en un mismo curso.

Segunda. Durante el curso mil novecientos cuarenta y cuatro mil novecientos cuarenta y cinco, a los alumnos que en el año anterior hubiesen aprobado el primer curso de la Sección de Físico-Matemáticas, se les dará por aprobado también el primer curso de las Secciones de Matemáticas o de Físicas del plan actual.

Tercera. Previos los asesoramientos que estime necesarios, el Ministerio de Educación Nacional determinará qué catedráticos pasarán a desempeñar Cátedras distintas de sus titulares actuales, por supresión o alteración de éstas en los planes nuevos, expidiéndoles el título correspondiente.

Cuarta. En tanto que no se organicen en todas las Facultades las enseñanzas del Doctorado que prescribe este Decreto y el Ministerio de Educación Nacional no estime que las Facultades han alcanzado la debida organización para juzgar por sí propias las tesis doctorales, se aplicará la disposición transitoria cuarta de la Ley de Ordenación de la Universidad española.

Quinta. Hasta tanto se consignen las cantidades necesarias para atender a las gratificaciones a que se alude en los artículos sesenta y ocho, sesenta y nueve, setenta y setenta y uno, en los nuevos Presupuestos generales del Estado, se satisfarán con cargo al capítulo primero, artículo segundo, grupo segundo, concepto único, subconcepto tercero de los actuales.

Sexta. Las Cátedras de Estructura atómico-molecular y Espectrografía de la Facultad de Ciencias de Madrid, la de Química experimental de la misma Facultad, la de Matemáticas especiales de la Sección de Químicas de Zaragoza, las de Geometría analítica y Análisis matemático de la de Salamanca, las de Física experimental y Química experimental de las Facultades de Veterinaria de Madrid y de Zaragoza, se declaran a extinguir en sus actuales titulares, pasando sus dotaciones, cuando vaquen, a otras Cátedras del nuevo plan.

Séptima. El régimen y plantilla de los profesores adjuntos será objeto de una disposición especial.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Ministerio de Educación Nacional dictará las órdenes que estime oportunas y necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Segunda. Quedan derogadas las disposiciones legales

referentes a las materias en este Decreto establecidas, en cuanto se opongan a lo por él dispuesto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,

JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 7 de julio de 1944 sobre Ordenación de la Facultad de Derecho.

Siempre ha tenido la Facultad de Derecho la misión, tan alta como plena de responsabilidad, de dar forma y dirección a la conciencia jurídica del pueblo español.

Los estudios generales de la Edad Media nacen al servicio de la unidad, de la Iglesia y del Imperio, y se forman en torno a las «scholae» de los doctores en los dos Derechos. En nuestra España, la Facultad Jurídica es la más antigua; los títulos de Maestro en Derecho y Señor de Leyes son los más elevados, y las honras extraordinarias que todos los países les tributan son de precepto en las Partidas, porque—según la feliz expresión de Alfonso X—«la ciencia de las leyes es como fuente de justicia e aprovechase della el mundo más que de otras ciencias».

Función eterna y actual de la Facultad de Derecho es hacer «quelloz omes sepan vivir bien e ordenadamente según el placer de Dios» y que las leyes sean promulgadas, interpretadas y cumplidas «a servicio de Dios e a procomunal de las gentes». Palabras cálidas del Rey Sabio que tienen su complemento en las medidas frases que sobre la portada de un aula salmantina definen el cometido político y social de la Facultad de Leyes: *Quo possint principes rempublicam benegerere, et curas hominum recto componere, si que omnibus cordi pax et justitia, prudentiam maiorum hoc loco senatus iuventutem edocendam curavit.*

España es el pueblo moderno que más ha debido a sus juristas. Junto a los conquistadores y al lado de los Tercios, abriendo caminos, consolidando victorias, afirmando la unidad y firmeza interna, van los misioneros y los hombres de leyes. La voz hispana de un argentino ilustre calificó esta labor diciendo: «España, y no otra nación del orbe, fué la legítima heredera de la gloria jurídica de Roma. Realidad ha sido el Imperio español asentado sobre las Leyes de Indias, y de modo tan eficaz y justo, que sus raíces perviven y vivifican la unidad unánime de la Hispanidad». Hecho no menos cierto es la escuela jurídica española, muestra un día de Europa; y a la que ahora vuelven sus miradas hombres de todas las tierras en busca de norte y guía a través de la desesperada confusión en que el positivismo sumiera al Derecho.

Títulos de nobleza que imponen a los juristas de hoy la difícil y dura labor de hacerse dignos herederos de tal sucesión.

El mandato urgente de la Ley de Ordenación Universitaria, de renovar la Universidad orientándola en el cauce de la tradición española, abandonando extraviados caminos, es para la Facultad de Derecho más acuciante imperativo todavía que para otras, en relación con la índole de sus disciplinas normativas de orden social y de conducta individual.

A conseguir tal propósito se endereza el presente Decreto.

En su articulado, más se atiende a la eficacia que a la novedad, con la clara conciencia de que sólo la actuación de las autoridades académicas, del profesorado y de los estudiantes, podrán convertir en realidad sus aspiraciones, y con la cierta esperanza que su ilimitado entusiasmo sabrá darle espléndida vida y completa perfección.

La organización de la Facultad se conserva intacta en lo que la práctica ha demostrado ser eficaz, y se renueva en todo lo necesario para que cumpla debidamente su propio cometido funcional y para que sean realidad las orientaciones señaladas por la Ley de Ordenación Universitaria.

La misión fundamental y formativa de la Facultad de Derecho se concreta en tres actividades: enseñanza de la ciencia del Derecho, formación profesional y cultivo de la investigación científica. El plan de estudios establecido, dentro de la mayor simplicidad posible, atiende a esta triple función.

La transmisión de los conocimientos científicos se procura asegurar de manera efectiva: los escolares se seleccionan por medio de dos exámenes: el de ingreso y una prueba al final del último curso; se impone la asistencia escolar; se señala taxativamente al profesorado un número mínimo de lecciones teóricas y ejercicios prácticos y se le encomienda la vigilancia sobre la laboriosidad y aprovechamiento de sus alumnos.

La preparación profesional se cuida de modo especial: se imponen los ejercicios prácticos; se amplían las disciplinas de Derecho Civil, Mercantil, Procesal, Político y Administrativo, y se crea la de Derecho del Trabajo; se asegura la competencia de los licenciados con la amplitud y carácter práctico dado a las pruebas de final de carrera; por último, la especialización profesional se procura mediante cursos adecuados, la concesión de los diplomas correspondientes y recogiendo las posibilidades ofrecidas por la Ley ordenadora de la Universidad, de completar la formación profesional mediante Institutos o Escuelas cuya creación o coordinación de los ya existentes con la Facultad de Derecho, así como su organización, se hará en disposiciones complementarias, dictadas de acuerdo con los respectivos Ministerios.

La función investigadora se fomenta con particular

cuidado: se crean cursos monográficos y seminarios en cada cátedra de Licenciatura; la actividad de las cátedras del Doctorado se polariza hacia especialización científica. En cada disciplina se estudiarán temas monográficos y se hará labor de seminario con máxima profundidad y altura. De este modo adquieren los estudios del Doctorado su verdadero sentido y dignidad y se ofrece a los estudiosos el cauce más seguro para iniciarse en la investigación jurídica.

En fin, la formación total del estudiante, propósito preferente de la Ley de Ordenación, se tiene debidamente en cuenta en los planes de estudios, dejando el tiempo necesario para la educación religiosa y política, para los ejercicios físicos y deportivos y para el cumplimiento de los demás fines universitarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, de acuerdo con el informe del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Misión y funciones de la Facultad de Derecho y valor profesional de sus títulos académicos

Artículo primero.—La Facultad de Derecho, como parte integrante de la Universidad española, tiene por misión la enseñanza de la ciencia del Derecho, el cultivo de la investigación científica y la habilitación de sus alumnos para el ejercicio profesional al servicio de los fines espirituales y del engrandecimiento de España.

Artículo segundo.—Las Facultades de Derecho, que se organizan en Sección única, serán las establecidas en las Universidades de Barcelona, Granada, La Laguna, Madrid, Murcia, Oviedo, Salamanca, Santiago de Compostela, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Artículo tercero.—Compete a las Facultades de Derecho la colación de los grados académicos de Licenciado y Doctor en Derecho, y al Ministerio de Educación Nacional la expedición de los títulos correspondientes.

El título de Licenciado en Derecho será requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de Abogado y para optar a aquellos cargos de la Administración pública cuyas respectivas disposiciones reglamentarias así establezcan.

El título de Doctor se exigirá para el acceso al Magisterio universitario, desde la categoría de Profesor adjunto, y se reputará como mérito preferente al de Licenciado en concursos y oposiciones.

Artículo cuarto.—Corresponde a la Facultad de Derecho dirigir cuantos Institutos o Escuelas para la formación profesional de los juristas se creen vinculados a la misma o se incorporen a la Universidad en virtud de disposiciones especiales.

CAPITULO SEGUNDO

Patrono, emblema y traje académico

Artículo quinto.—La Facultad de Derecho se coloca bajo la advocación de San Raimundo de Peñafort, cuya fiesta se celebrará con solemnidades religiosas y académicas.

Artículo sexto.—La Facultad tendrá su heráldica pro-

plia en alianza con la de la Universidad respectiva, que el Ministerio aprobará a propuesta suya.

Este emblema aparecerá en la bandera de color rojo que le sirva de enseña en la que igualmente figurarán las denominaciones de la Universidad y Facultad correspondientes.

En las solemnidades y actos académicos que determine el ceremonial universitario será izada dicha bandera en los edificios propios de la Facultad.

Asimismo será llevada en análogas ocasiones por un alumno de último curso designado por el Decano en atención a sus méritos.

Artículo séptimo.—El traje académico para los Catedráticos numerarios estará constituido por el birrete doctoral, la toga profesional con vuellitos de encaje blanco sobre fondo rojo, muceta de raso del mismo color y medalla con cordón de seda del color de la Facultad. El Decano llevará la medalla pendiente de cordón de seda roja con hilo de oro, y el Vicedecano, de cordón de seda del mismo color con hilo de plata.

CAPITULO TERCERO

Ingreso en la Facultad, juramento y Libro escolar

Artículo octavo.—El examen de ingreso establecido en la Ley de Ordenación Universitaria comprenderá las siguientes pruebas:

a) Resumen escrito de una lección dada por un Profesor de la Facultad, designado por el Decano, sobre un tema de carácter general.

b) Lectura y traducción, con auxilio de diccionario, de un texto de cada uno de los idiomas modernos cursados en el Bachillerato por el aspirante.

c) Traducción, con auxilio de diccionario, de un texto latino, clásico o de un jurista español.

Al terminar estas pruebas serán calificados los alumnos en «admitidos» o «no admitidos». Los ejercicios aprobados se considerarán válidos para las convocatorias posteriores.

Artículo noveno.—Los Tribunales que hayan de juzgar el examen de ingreso serán designados por el Rector, a propuesta del Decano, y estarán constituidos por tres Catedráticos numerarios.

Artículo diez.—Este examen será válido para el ingreso en las Facultades de Derecho, Filosofía y Letras y Sección de Políticas de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas.

Artículo once.—Los candidatos a ingreso en la Facultad que estén en posesión de otros grados académicos universitarios o títulos profesionales de grado superior quedarán exentos del examen.

Artículo doce.—En el caso del apartado d) del artículo dieciocho de la Ley de Ordenación de la Universidad española, el número de alumnos que la Facultad podrá admitir en su primer curso se determinará por el Ministerio de Educación Nacional, conforme a dicho propósito.

Artículo trece.—Aprobada por el Rector la propuesta del Tribunal para el ingreso en la Facultad de los aspirantes que hubiesen resultado admitidos, guardados los requisitos que el artículo sesenta y ocho de la Ley de Ordenación de la Universidad española establece, y fijada la tasa académica que cada uno de los alumnos deba abonar, solicitarán éstos el Libro Escolar y la inscripción en el primer curso de la Facultad y en un Colegio Mayor, a elección del alumno si hubiese, varios, en calidad de residentes o adscritos, comunicando en este último caso cuál ha de ser su alojamiento, que podrá rechazar como impropio el Rector.

Artículo catorce.—En el acto de apertura de curso,

los candidatos admitidos prestarán juramento de fiel servicio y vocación universitaria, según fórmula que fijará, de acuerdo con las tradiciones docentes, el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo quince.—Concedido por el Rector de la Universidad el ingreso al aspirante y prestado el juramento, se le entregará el Libro Escolar por el Decano de la Facultad.

Artículo dieciséis.—El Ministerio de Educación Nacional aprobará el modelo y editará el Libro Escolar para los alumnos de las Facultades de Derecho, debiendo ser sus cubiertas de color rojo.

El Libro Escolar, en el que figurará una fotografía del alumno, será suficiente por su formato y volumen para consignar todas las incidencias de la vida académica del estudiante.

CAPITULO CUARTO

Cursos, escolaridad y sus dispensas

Artículo diecisiete.—Las enseñanzas de la Facultad de Derecho se desarrollarán en dos grados: el de Licenciado y el de Doctor.

Artículo dieciocho.—Los cursos del período de Licenciatura se distribuirán en dos períodos cuatrimestrales: el primero comenzará el cinco de octubre y terminará el catorce de febrero, y el segundo comenzará el quince de febrero y terminará el quince de junio.

Artículo diecinueve.—El período de la Licenciatura constará de diez cuatrimestres, que se considerarán como mínimo de escolaridad a los efectos de la Ley.

Artículo veinte.—Las enseñanzas del período del Doctorado se desarrollarán en un curso mínimo de escolaridad, dividido en dos cuatrimestres.

Artículo veintiuno.—La escolaridad mínima para la opción a los grados de Licenciado y Doctor solamente podrá ser dispensada en las condiciones que determina la Ley de Ordenación de la Universidad española.

CAPITULO QUINTO

Plan de estudios durante el período de Licenciatura

Artículo veintidós.—Las enseñanzas del período de Licenciatura se realizarán con arreglo al siguiente plan:

Primer curso.—Cuatrimestre primero.—Disciplinas:

Derecho Natural, cuatro horas semanales.

Historia e Instituciones del Derecho Romano, cinco horas semanales.

Historia del Derecho Español (Fuentes e Instituciones político-administrativas), cuatro horas semanales.

Economía Política, tres horas semanales.

Cuatrimestre segundo:

Derecho Natural, cuatro horas semanales.

Historia e Instituciones del Derecho Romano, cinco horas semanales.

Derecho Político (teoría de la sociedad), tres horas semanales.

Economía Política, cuatro horas semanales.

Segundo curso.—Cuatrimestre tercero:

Derecho Canónico (Fuentes y Derecho Público eclesiástico), cinco horas semanales.

Derecho Político (teoría de la Organización Política), cuatro horas semanales.

Derecho Civil (Introducción al Derecho Civil y Derecho de las personas), tres horas semanales.

Derecho Penal (Parte general), cuatro horas semanales.

Cuatrimestre cuarto: Derecho canónico (Instituciones y Derecho matrimonial), cinco horas semanales.

Derecho Político español y extranjero, cuatro horas semanales.

Derecho Civil (Introducción al Derecho Civil y Derecho de las personas), tres horas semanales.

Derecho Penal (Parte general), cuatro horas semanales.

Tercer curso.—Cuatrimestre quinto: Derecho civil (Derechos reales y Derecho hipotecario), cuatro horas semanales.

Derecho Administrativo (Parte general), cinco horas semanales.

Derecho Internacional Público, tres horas semanales.

Derecho Penal (Parte especial), cuatro horas semanales.

Cuatrimestre sexto: Derecho Civil (Derechos reales y Derecho matrimonial), cinco horas semanales.

Derecho Administrativo (Parte especial), cinco horas semanales.

Derecho Internacional Público, tres horas semanales.

Hacienda Pública (Principios generales), cuatro horas semanales.

Cuarto curso.—Cuatrimestre séptimo: Derecho civil (Derecho de Obligaciones y Contratos), cuatro horas semanales.

Derecho Administrativo (parte especial), tres horas semanales.

Derecho Procesal (Organización y procedimiento civil), cinco horas semanales.

Hacienda Pública (Derecho Fiscal), cuatro horas semanales.

Derecho del Trabajo, dos horas semanales.

Cuatrimestre octavo: Derecho Civil (Derecho de Obligaciones y Contratos), cuatro horas semanales.

Derecho Procesal (Procedimiento Civil y Penal), tres horas semanales.

Derecho del Trabajo, tres horas semanales.

Historia del Derecho Español (Privado, Penal y Procesal), tres horas semanales.

Derecho Mercantil (Conceptos generales, comerciante individual y sociedades), tres horas semanales.

Quinto curso.—Cuatrimestre noveno: Derecho Civil (Derecho de familia y sucesiones), cuatro horas semanales.

Derecho Procesal (Procedimientos especiales), cuatro horas semanales.

Derecho Mercantil (Títulos, valores y contratos), cinco horas semanales.

Derecho Internacional Privado (Parte general), tres horas semanales.

Cuatrimestre décimo: Derecho Civil (Derecho de familia y sucesiones), cuatro horas semanales.

Derecho Mercantil (Quiebras y Derecho Marítimo), cinco horas semanales.

Derecho Internacional Privado (Parte especial), tres horas semanales.

Filosofía del Derecho, cuatro horas semanales.

Artículo veintitrés.—Aparte de las horas señaladas para las clases teóricas, el titular de cada asignatura a la que se le haya reconocido el carácter de práctica, deberá proponer al Decano la fijación de una o dos horas semanales, según la índole de la asignatura, para la realización de las prácticas correspondientes, las que comenzarán en la época del curso que el Decano, a propuesta del catedrático, determine.

Artículo veinticuatro.—Los alumnos deberán cursar las enseñanzas establecidas en el artículo veintidós en el orden sucesivo de cursos y cuatrimestres. No podrán matricularse en el curso siguiente los alumnos que no hayan sido aprobados en dos o más asignaturas del curso anterior.

Artículo veinticinco.—Cada Catedrático deberá explicar, efectivamente durante el curso el mínimo de lecciones que para cada disciplina fije el Rector, habida cuenta del número de días festivos que marque el calendario escolar y las horas semanales de lección, tanto teóricas como prácticas asignadas a cada disciplina en los planes de enseñanza, para cumplimiento de lo cual se deberán continuar las lecciones, con autorización del Rector, hasta completar el número fijado.

Todos los Catedráticos deberán presentar a la aprobación rectoral, con un mes de anticipación, al comienzo de cada curso, los temas que hayan de desarrollar en el cuatrimestre o cuatrimestres de la disciplina. El programa aprobado habrá de ser explicado en su integridad, y de acuerdo con las normas inspiradoras del Estado, y deberá estar en la Secretaría de la Facultad, antes del comienzo del curso, a disposición de los alumnos.

Todos los Catedráticos habrán de redactar diariamente la ficha de Cátedra reflejando en ella la labor desarrollada y sometiéndola cada día al visado del Decano.

Artículo veintiséis.—La Facultad organizará además enseñanzas monográficas o complementarias, según sus posibilidades, anunciándolas con el tiempo suficiente, para que los alumnos puedan efectuar su matrícula.

Artículo veintisiete.—La Facultad procurará que cada Cátedra no exceda del número de alumnos a que pueda atender debidamente el Profesorado, pudiendo proceder a su desdoble bien con el aumento de otro titular, si las necesidades de la enseñanza así lo aconsejan, o encargando de la docencia a otros Profesores, siempre que el Catedrático o Catedráticos dirijan o vigilen la marcha de las diversas disciplinas.

Artículo veintiocho.—Las lecciones de cada disciplina deberán distribuirse, dentro de cada semana, de modo que queden debidamente espaciadas; pero las sesiones prácticas podrán organizarse en la forma más conveniente a la mayor continuidad o intensidad del trabajo, pudiendo resultar para los alumnos periodos de curso con sesiones prácticas diarias de una misma disciplina.

En ningún caso los alumnos tendrán cada día más de cuatro clases teóricas, incluyendo entre éstas la cultura superior religiosa y la formación política, obligatorias para todos.

Artículo veintinueve.—Las clases teóricas durarán de cuarenta y cinco a sesenta minutos. Las prácticas, el tiempo que se considere indispensable para lograr el cometido propuesto.

Artículo treinta.—Las Facultades anunciarán públicamente el comienzo de cada curso y antes de que se abra el plazo de inscripción de matrícula, el horario, aulas y Profesores del plan obligatorio de estudios, así como de los cursos y Seminarios voluntarios.

Artículo treinta y uno.—Para la colección del grado de Licenciado en Derecho, es requisito indispensable haber aprobado todas las disciplinas que se insertan en el plan de estudios, así como las especiales de carácter religioso y político y haber realizado los ejercicios físicos y deportivos y demás cursos que para la formación completa del escolar preceptúa la Ley de Ordenación de la Universidad española.

CAPITULO SEXTO

Pruebas académicas para la colección del grado de Licenciado

Artículo treinta y dos.—Cada Catedrático hará, durante el curso y al final de él, las pruebas que estime necesarias para formar juicio del grado de aprovechamiento.

miento del alumno. Terminado el período de clases, se reunirán los Categráticos de cada curso y, previo un cambio de impresiones, decidirán los que han de pasar a los cursos siguientes, calificándose entonces separadamente cada uno de las disciplinas. Las calificaciones serán: «Sobresaliente», «Notable», «Aprobado», y «Suspension», pudiendo adjudicarse una «Matrícula de Honor» por cada veinte alumnos matriculados o fracción de veinte.

Artículo treinta y tres.—La calificación obtenida por el alumno será consignada en las correspondientes actas de examen de las cuales se pasará diligencia al «Libro Escolar» y se remitirá una a la Secretaría para que se registren las calificaciones en los respectivos expedientes.

Artículo treinta y cuatro.—Los alumnos suspendidos en una o más asignaturas podrán sufrir examen de las mismas en la convocatoria de septiembre, calificándose en la misma forma. Si en la nueva convocatoria quedan suspendidos en dos o más asignaturas, repetirán el curso en las disciplinas no aprobadas, pero sin poder cursar otras nuevas.

Las disciplinas que totalmente se estudien en un solo cuatrimestre serán objeto de examen, al final del mismo. Los alumnos que no aprueben aquellas disciplinas que abarquen sólo el primer cuatrimestre del curso, podrán verificar nuevo examen al finalizar el segundo, sin repetir la enseñanza. No podrán aprobar, asimismo, las asignaturas que sólo se estudien en el segundo cuatrimestre sin haber aprobado las del primero.

Artículo treinta y cinco.—Los cursos de las disciplinas, cuyas enseñanzas están divididas en dos o más períodos, habrán de aprobarse en la misma Facultad en que se aprobó el primero.

Artículo treinta y seis.—Obtenida la aprobación de todas las disciplinas del período de Licenciatura, el candidato al grado de Licenciado en Derecho realizará, previo pago de los derechos correspondientes, una prueba final ante un Tribunal formado por cinco catedráticos numerarios.

Artículo treinta y siete.—El examen para obtener el grado de Licenciado se realizará en la siguiente forma, siendo eliminatorio cada uno de los ejercicios:

Primero. Ejercicio escrito, que consistirá en la redacción durante cuatro horas de un tema designado por el Tribunal sobre cualquier materia de las cursadas en el período de Licenciatura. El alumno podrá disponer del material bibliográfico que necesite.

Segundo. Ejercicio oral, que consistirá en un informe sobre un caso jurídico planteado por el Tribunal. El alumno dispondrá de tres horas para su preparación, que podrá hacer con auxilio de libros y textos legales, y media hora para exposición.

Tercero. Ejercicio práctico, que consistirá en la resolución con textos legales de un problema jurídico elegido a suerte entre varios seleccionados previamente por el Tribunal.

Artículo treinta y ocho.—El examen de Licenciatura se verificará en los meses de junio y septiembre.

En el caso de ser eliminado el candidato en la convocatoria de junio podrá repetir los ejercicios en la de septiembre. Si nuevamente fuera eliminado, al presentarse a examen en las sucesivas convocatorias habrá de pagar nuevos derechos. Los ejercicios aprobados serán válidos para la siguiente o sucesivas convocatorias.

Artículo treinta y nueve.—El examen podrá ser calificado con las notas de «Sobresaliente», «Notable», «Aprobado» o «Suspension», que se harán constar en las actas oficiales y en el «Libro Escolar» con la firma de todos los miembros del Tribunal.

En cada curso se podrán adjudicar dos premios extraordinarios, previo ejercicio escrito sobre dos temas

sacados a la suerte de un cuestionario de diez que el Tribunal redacte en el momento del examen.

Los alumnos dispondrán de dos horas para el desarrollo de cada uno de los temas, pudiendo utilizar los libros que necesiten.

Para optar a estos Premios será necesario haber obtenido la calificación de «Sobresaliente» en el examen de Licenciatura.

Las calificaciones favorables se harán constar en los títulos correspondientes al ser expedidos.

Artículo cuarenta.—En las fechas de comienzo y fin de curso el Rector fijará la que estime oportuna para la solemne investidura del grado. El Rector concederá la investidura en nombre de la Universidad, colocando sobre los hombros del candidato, que irá vestido de toga, la muceta roja y poniendo sobre su cabeza el birrete con borla sencilla del mismo color.

CAPITULO SEPTIMO

Doctorado

Artículo cuarenta y uno.—Sólo podrán iniciar los estudios del período del Doctorado en Derecho los titulares del Grado de Licenciado en esta misma Facultad.

Artículo cuarenta y dos.—Antes de comenzar sus trabajos los candidatos al grado de Doctor propondrán al Decano de la Facultad la designación del catedrático numerario que haya de dirigirlos. La instancia habrá de ir autorizada con el V.º B.º del catedrático propuesto.

Cuando el candidato no haga uso del derecho de proponer, corresponderá al Decano, a instancia del Doctorado, designar el director de los trabajos.

Artículo cuarenta y tres.—Para la obtención del grado de Doctor será requisito indispensable la redacción de una tesis inédita que por su carácter de rigurosa investigación científica y resultados signifique auténtica aportación personal al estudio del tema sobre que verse.

Será igualmente requisito indispensable haber cursado y obtenido calificación favorable en seis cursos cuatrimestrales de carácter monográfico, de dos horas semanales de lección como mínimo, y participado en otros seis seminarios, desarrollados igualmente durante un cuatrimestre y en dos horas semanales. Estos cursos y seminarios podrán ser de esta Facultad o de cualquiera otra de la Universidad, y habrán de ser elegidos con el Visto Bueno del Director de la tesis y aprobación del Decano, haciéndose constar de modo fehaciente aquellas circunstancias en la solicitud de inscripción.

Estos cursos y seminarios no podrán cursarse en un solo cuatrimestre. El período mínimo de escolaridad será el de dos cuatrimestres.

Artículo cuarenta y cuatro.—El doctorado, con el V.º B.º del catedrático designado director de su tesis, comunicará al Decano de la Facultad el tema o materia sobre el que aquella haya de versar, y se solicitará al mismo tiempo su inscripción en los cursos y seminarios a que haya de asistir durante cada uno de los cuatrimestres.

Artículo cuarenta y cinco.—La propuesta o aceptación del tema para la tesis, juntamente con la guía e inspección del trabajo, podrá ser efectuada por una persona extraña a la Facultad, siempre que haya un catedrático de la respectiva especialidad que acepte la dirección.

Artículo cuarenta y seis.—Los alumnos podrán obtener de los catedráticos correspondientes la certificación de suficiencia en los cursos teóricos y trabajos de seminario a que asistieren, y sólo después de este requisito podrán presentar su tesis a examen y calificación. En esta certificación de suficiencia, que deberá en su día entregarse al Tribunal que haya de juzgar la tesis, se hará

constar el juicio del catedrático sobre la capacidad y aprovechamiento del candidato.

Artículo cuarenta y siete.—Terminada la redacción de la tesis, y en caso de que haya obtenido el asentimiento del director de la misma, el candidato solicitará del Decano de la Facultad el nombramiento del Tribunal que haya de examinarla. El director de la tesis formará necesariamente parte del Tribunal, que habrá de estar constituido por cinco Catedráticos de materia igual o afín al tema sobre que versa la misma.

Artículo cuarenta y ocho.—Constituido el Tribunal y remitido un ejemplar de la tesis a cada uno de sus miembros, será examinada por éstos en un plazo de tiempo no superior a cuatro meses ni inferior a uno.

Transcurrido el plazo señalado, el Catedrático más antiguo, que actuará como Presidente del Tribunal, lo reunirá para decidir en sesión secreta, y de la que no se levantará acta, sobre la admisión o desaprobación de la tesis.

Artículo cuarenta y nueve.—Decidida la admisión, y en plazo que no podrá exceder de ocho días, se celebrará sesión pública, en la que el candidato hará exposición de su trabajo y responderá a las observaciones que le hagan los miembros del Tribunal.

Terminada esta sesión, el Tribunal calificará de «Sobresaliente», «Notable» o «Aprobado» la tesis presentada, calificación que constará en las actas oficiales y en el «Libro Escolar».

Artículo cincuenta.—Anualmente se podrán adjudicar dos Premios Extraordinarios a las mejores tesis presentadas y que hayan sido calificadas de «Sobresaliente», actuando de Tribunal la Junta de la Facultad.

Artículo cincuenta y uno.—Aprobada la tesis y presentados veinticinco ejemplares impresos, en los que habrán de constar los nombres del director de la tesis y de los componentes del Tribunal que la hubiere juzgado, se podrá expedir un certificado a efectos académicos acreditativos de la aprobación, y procederse a la investidura solemne del grado.

Únicamente después de la investidura solemne podrá solicitar la expedición del título correspondiente, previo el pago de los derechos oportunos.

Cada año se celebrarán dos actos solemnes de investidura del grado de Doctor, coincidiendo con los que se realicen para el grado de Licenciado, después de las convocatorias ordinarias.

CAPITULO OCTAVO

De los medios didácticos

Artículo cincuenta y dos.—Los Seminarios, Museos, Laboratorios, Bibliotecas y demás Centros para la formación científica y profesional, instituidos por las Facultades de Derecho, tendrán subvenciones consignadas en los Presupuestos generales del Estado, en la cantidad necesaria para la atención de sus necesidades.

Artículo cincuenta y tres.—Previo acuerdo con las autoridades correspondientes, las Facultades de Derecho podrán utilizar, para fines docentes, los diversos Centros de la Administración judicial, así como cualquiera otras dependencias de carácter jurídico, cultural o político-administrativo.

CAPITULO NOVENO

De la Enseñanza Profesional

Artículo cincuenta y cuatro.—La Facultad de Derecho, con el objeto de orientar a los Licenciados en las funciones profesionales, podrá organizar cursos de especiali-

zación, al final de los cuales facilitará un diploma que acredite la idoneidad de los Licenciados en la especialización cursada.

Artículo cincuenta y cinco.—Las Facultades de Derecho mantendrán estrecha colaboración con las Instituciones y las entidades de orden profesional. En especial crearán o incorporarán Instituciones que formen a los alumnos para los diversos Cuerpos del Estado, en donde se exija la posesión del título de Licenciado en Derecho, y también proveerán a los alumnos y a los Licenciados de la Facultad de una eficaz formación práctica para el ejercicio de la Abogacía.

CAPITULO DECIMO

De la investigación científica

Artículo cincuenta y seis.—Según lo preceptuado en la Ley de Ordenación de la Universidad española, todas las Cátedras de la Facultad de Derecho habrán de estar suficientemente dotadas para cumplir la función investigadora, sin perjuicio de los Institutos de Investigación que, de acuerdo también con la referida Ley, puedan crearse.

CAPITULO UNDECIMO

Del Profesorado

Artículo cincuenta y siete.—La plantilla de Catedráticos numerarios con dotación en los Presupuestos generales del Estado, para las Facultades de Derecho, excepto la de Madrid, será la siguiente:

Un Catedrático de Derecho Natural y Filosofía del Derecho.

Uno de Derecho Romano.

Uno de Historia del Derecho Español.

Uno de Derecho Canónico.

Dos de Derecho Civil.

Uno de Derecho Político.

Uno de Derecho Administrativo.

Uno de Derecho Penal.

Uno de Derecho Internacional Público y Privado.

Uno de Derecho Mercantil.

Uno de Derecho Procesal.

Uno de Economía Política y de Hacienda Pública.

Las enseñanzas de Derecho del Trabajo se encomendarán a un Encargado de Cátedra que reúna las condiciones del artículo sesenta y cuatro de la Ley de Ordenación de la Universidad española, pudiendo ser Catedrático numerario de otra asignatura o Profesor adjunto.

Artículo cincuenta y ocho.—En la Facultad de Derecho de Madrid, en función del número de alumnos, la plantilla de Catedráticos numerarios será la siguiente:

Dos de Derecho Natural y Filosofía del Derecho.

Dos de Derecho Romano.

Dos de Historia del Derecho Español.

Dos de Derecho Canónico.

Cuatro de Derecho Civil.

Dos de Derecho Político.

Uno de Derecho del Trabajo.

Dos de Derecho Administrativo.

Dos de Derecho Penal.

Uno de Derecho Internacional Público.

Uno de Derecho Internacional Privado.

Dos de Derecho Mercantil.

Dos de Derecho Procesal.

Uno de Economía y otro de Hacienda Pública y Derecho Fiscal.

En la Facultad de Derecho de Madrid habrá, además, las Cátedras de Estudios Superiores de Derecho Interna-

cional y la de Historia de las Instituciones políticas y civiles de América.

Artículo cincuenta y nueve.—El Decano, oídos los Catedráticos de las Cátedras duplicadas en esta plantilla, distribuirá anualmente en tiempo oportuno las Enseñanzas de Licenciatura y de Doctorado, teniendo en cuenta el número de horas lectivas y la conveniencia de rotación entre los numerarios.

ARTICULO ADICIONAL

Artículo sesenta.—Las Facultades, por medio del Consejo de Rectores, podrán proponer al Ministerio de Educación Nacional, cada cinco años, las modificaciones que, a su juicio, deban introducirse en el plan de estudios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La reforma que implanta el presente Decreto se verificará por años y sucesivamente, de tal modo, que no se lleguen a simultanear las enseñanzas del plan antiguo con el nuevo en un mismo curso.

Segunda. Previos los asesoramientos que estime necesarios, el Ministerio de Educación Nacional determinará qué Catedráticos pasarán a desempeñar Cátedras distintas a sus titulares actuales, por supresión o alteración de éstas, en los planes nuevos, expidiéndoles el título correspondiente.

Tercera. En tanto que no se organicen en todas las Facultades las enseñanzas del Doctorado que prescribe este Decreto y el Ministerio de Educación Nacional no estime que las Facultades han alcanzado la debida organización para juzgar por sí propias las tesis doctorales, se aplicará la disposición transitoria cuarta de la Ley de Ordenación de la Universidad española.

Cuarta. Los alumnos que en el curso mil novecientos cuarenta y tres mil novecientos cuarenta y cuatro hubiesen aprobado todas las asignaturas para el primer curso de la Facultad de Derecho, se considerará que tienen aprobado el primer curso completo del Plan establecido por este Decreto, figurando la calificación que hubiesen obtenido en «Principios de Derecho Público» como correspondiente a la asignatura de «Derecho Político», que figura en el cuatrimestre segundo.

Análogamente, los que no hubiesen aprobado los anteriores «Principios de Derecho Público» tendrán que cursar en el primer año académico el cuatrimestre de «Derecho Político», que figura en el segundo período cuatrimestral del Plan que aquí se establece.

Quinta. El régimen y plantilla del Profesorado adjunto será objeto de una disposición especial.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Ministerio de Educación Nacional dictará las órdenes que estime oportunas y necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Segunda. Quedan derogadas las disposiciones legales referentes a las materias en este Decreto establecidas en cuanto se opongan a lo por él dispuesto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBÁÑEZ MARTÍN

DECRETO de 7 de julio de 1944 sobre Ordenación de la Facultad de Medicina.

En cumplimiento de la Ley de Ordenación de la Universidad española, y en el afán nobilísimo de adaptar a las exigencias científicas del momento presente las enseñanzas universitarias, el Estado acomete la organización de la Facultad de Medicina, ciencia en la que nuestras figuras históricas alcanzaron en los siglos pasados justo prestigio y renombre.

Fué precisamente la Escuela Médica arábigo-española la que nutrió de normas y de principios una buena parte de la Edad Media. El famoso canon de Avicena y las obras de Averroes constituyeron durante mucho tiempo el núcleo esencial de la Enseñanza Médica en las Universidades europeas.

Una legión de nombres gloriosos llena los fastos de la llamada Edad de Oro de la Medicina española, entre los que, a guisa de ejemplo, no pueden ser olvidados los anatómicos Alonso Rodríguez de Guevara, Bernardino Montaña de Montserrat, Pedro Gimeno, los cirujanos Juan Fragoso, Dionisio Daza Chacón, Francisco Díaz, Bartolomé Hidalgo de Agüero, los muy famosos Francisco Vallés, Juan de Dios Huarte y Navarro y otros muchos, cuyo esfuerzo puede quedar cifrado en la evocación insigne de Miguel Servet, quien, al descubrir la circulación de la sangre, conquistó para la ciencia médica española universal admiración.

Desciende posteriormente la preocupación hispana por las ciencias médicas, y durante los siglos XVII y XVIII existe un verdadero colapso. Ello resalta más los beneméritos esfuerzos de Virgili y Gimbernát, quienes alientan un poderoso resurgimiento con la reorganización de las disciplinas médicas, culminada en el plan de mil setecientos noventa y nueve, a partir del cual se consolidan en España los estudios de carácter objetivo, dejando de lado los tradicionales comentarios en los que había vivido anquilosada durante dos siglos la Medicina española.

Dos nuevas brillantes mentalidades—don Pedro Castelló y don Pedro Mata—representan en el siglo XIX un paso decisivo en el prestigio y eficacia de la Enseñanza Médica. Los planes de los médicos mencionados, promulgados en mil ochocientos veintisiete y mil ochocientos cuarenta y tres, prepararon el camino al Decreto-Ley de mil ochocientos sesenta y seis, por el cual se establecía un sistema de estudios de líneas fundamentalmente parecidas al que regía hasta el presente.

Los nombres de Letamendi, Cardenal, Momlau, Ysern, Velasco, Argumosa, Martínez Molina y Fourquet esmaltan con brillo propio nuestra historia médica de la centuria decimonona.

Bien claro se ve que nuestro siglo XIX acudía tardíamente a comprender la importancia de la ciencia médica, pues a pesar de las brillantes excepciones mencionadas, a las cuales puede añadirse ya en nues-